

Cuernavaca, Morelos a 09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el Toca Penal 144/2022-10-OP, formado con motivo del recurso de APELACIÓN, interpuesto por el LICENCIADO [\*\*\*\*\*\*\*\*.]. carácter **AGENTE DEL** en su MINISTERIO PÚBLICO adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra la resolución dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por los Jueces Martin Eulalio Domínguez Casarrubias, María Luisa De Jesús Rodríguez Cadena y Leticia Damián Avilés, en su carácter presidente, redactor tercer integrante y respectivamente; en audiencia de fecha dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, en la cual se dictó sentencia absolutoria en favor de [\*\*\*\*\*\*\*\*], por el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA, en agravio de LA SOCIEDAD; dentro de la carpeta penal [\*\*\*\*\*\*\*\*]; y;

#### RESULTANDO

I. En sentencia de fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial dictó sentencia absolutoria en favor del ahora libertado.

II. El día 16 dieciséis de marzo del año que transcurre, se emitió la sentencia absolutoria, la cual fue emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por los Jueces Martin Eulalio Domínguez Casarrubias, María Luisa De Jesús Rodríguez Cadena y Leticia Damián Avilés, en su carácter de presidente, redactor y tercer integrante respectivamente, la cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. NO se tiene por acreditada la existencia del delito CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con los numerales 473, fracción VI, 479 y 480, de la Ley General del Salud, cometido en agravio de LA SOCIEDAD.

SEGUNDO SE ABSUELVE a [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], de la acusación formulada en su contra.

TERCERO. Se ordena la ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD de [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], solo por cuanto a esta carpeta y delitos se refiere, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en que figure.

CUARTO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 468, fracción II y 471, del código instrumental en vigor.



**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 63 y 401 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de la inasistencia de las partes, se dispensa la explicación de la sentencia y se tiene por notificada a todos los interesados..."

III.- Inconforme con la resolución anterior, el LICENCIADO [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], en su carácter AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de apelación que por razón de turno correspondió conocer a esta Sala.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado con residencia en Cuernavaca, Morelos; es competente para resolver el presente conocer У recurso apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la sentencia materia de la Alzada fue dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Oral del Estado, con sede en

Xochitepec, Morelos; y los hechos sucedieron en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala.

# SEGUNDO. Justificación de los medios electrónicos para celebrar la audiencia en forma telemática.

Ante la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante medidas idóneas implementar necesarias, proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y por otro, el mantener la oportuna celebración de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los Magistrados Integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5º del Código Nacional de **Procedimientos** Penales, previene que celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.



Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia v con apoyo de la Dirección Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ello desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, integrante, licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante y el Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Presidente de la sala y Ponente en el presente

**asunto**, se procede a la apertura de la presente audiencia.

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace constar que previo al inicio de la audiencia, se consultó el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública

https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/pre sidencia/indexAvanzada.action; en el cual se verificó que quien representa la Defensa publica del ahora libertado [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], sí es Licenciado en Derecho, pues su cédula profesional se encuentra debidamente registrada ante dicha Secretaría, y por ende está facultado para ejercer la Licenciatura en Derecho, por lo anterior, se tiene por acreditado ante este Tribunal Ad quem que tiene el carácter de defensor, asimismo, para efectos de registro, se adjunta a los autos del presente toca una impresión de la búsqueda en el sitio oficial de la Secretaría de Educación

Artículo 116. Acreditación. Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente."



Pública, por lo que es dable concluir que se encuentra facultado para ejercer la licenciatura en derecho, y garantiza la defensa técnica del libertado prevista en el artículo 20 Constitucional inciso B) fracción VIII y 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por ello, a efecto de vincular lo anterior, se agrega a los autos la impresión obtenida del sitio oficial de internet de la Secretaría de Educación Pública.

Por la **Fiscalía**, comparece el **Licenciado** [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], quien se identifica con su cédula profesional número [\*\*\*\*\*\*\*\*\*].

Defensa Técnica publica: [\*\*\*\*\*\*\*\*\*]
quien se identifica con su cédula profesional número
[\*\*\*\*\*\*\*\*\*]

Se encuentra presente el libertado [\*\*\*\*\*\*\*\*].

Acto continuo se **abre el debate**, concediéndole el uso de la voz a la **Fiscalía** para que exprese sus alegatos aclaratorios, quien adujo: Se ratifican los agravios.

Enseguida la **Defensa Técnica** manifestó: Solicito se declare infundados los agravios y se confirme la resolución.

Acto continuo, se le concedió el uso de la voz al **libertado** [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], quien una vez que lo consultó con su abogado el liberto dijo: Estoy de acuerdo con lo que manifiesta mi defensora.

Con las intervenciones de las partes, se cierra el debate.

TERCERO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Con fundamento en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable la sentencia definitiva, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 471 segundo párrafo del Código Nacional Penales de Procedimientos vigente resulta procedente dicho recurso, y se advierte que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días.

Asimismo, se precisa que el disidente en términos de lo dispuesto por el artículo 456 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente legitimado para interponer el recurso en contra de la resolución que nos ocupa.

**CUARTO.-** Enseguida esta Alzada, procede a realizar una revisión integral del presente



asunto, a fin de garantizar que no se haya violentado algún derecho fundamental.

En ese sentido, de un análisis de las constancias que fueron remitidas a esta autoridad, para la substanciación del recurso de apelación, correspondientes a la carpeta técnica [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], se encontró lo siguiente:

Dentro de las constancias y anexos que integran el Toca Penal en que se actúa, se cuenta con la copia autorizada de un disco compacto (CD) formato DVD, en el que se contienen los registros electrónicos en audio y video de las diversas audiencias del juicio, esto es, de debate y juicio oral, de emisión del fallo, además, de la copia certificada del auto de apertura a juicio oral y de la sentencia definitiva impugnada, entre otras constancias procesales.

De las citadas constancias se advierte que se dictó Auto de Apertura a Juicio el 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, radicándose el juicio oral bajo la causa penal número [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], en el que se hizo constar la acusación presentada por la Fiscalía, de la que debería conocer el Tribunal de Enjuiciamiento; los alegatos de las partes técnicas a exponerse en la audiencia de debate y juicio oral; la identificación de las pruebas a rendirse durante el juicio, así como la

medida cautelar que se encontraba sujeto el acusado, que consiste en la prisión preventiva, impuesta en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, detención material que ocurriera el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Luego, al analizarse la videograbación que contiene el desarrollo del presente juicio oral, esta Sala observa que el 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós se aperturó la audiencia de debate; emitiéndose sentencia absolutoria el día 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, señalándose el día 16 dieciséis del mismo mes y año que transcurre, para la explicación de la sentencia de la cual se hizo constar que no asistió ninguna de las partes, dispensándose su lectura.

Del citado archivo informático desprende que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración Tribunal de Enjuiciamiento, del conformado por un Juez Presidente, una Relator y la Tercero Integrante; la presencia del Acusador, el otrora imputado y su Defensa Técnica, durante todas las etapas del juicio; también se verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio; y se dio lectura a la acusación,



materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral, siendo el hecho materia de la acusación el siguiente:

> "..."El día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las trece cuarenta y seis horas (13:46), [\*\*\*\*\*\*\*\*] se encontraba en compañía de otras dos personas de nombres [\*\*\*\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*\*] al interior del domicilio ubicado en calle [\*\*\*\*\*\*\*\*], en específico sentados en el piso de la sala, siendo en ese momento que se encontraban llenando diversas bolsas de plástico transparente tipo "Ziploc" con marihuana, la cual tomaban con sus manos del interior de una bolsa de plástico color gris con la leyenda "Oxxo", misma que se encontraba en medio de las tres personas; situación que fue observada por los oficiales [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], quienes se encontraban en dicho domicilio, ya que unos minutos antes recibieron una denuncia de una persona de nombre [\*\*\*\*\*\*\*\*], quien refirió que dichas personas encontraban dentro de su domicilio sin su autorización; por lo que en ese momento el oficial [\*\*\*\*\*\*\*\*] al tener contacto con [\*\*\*\*\*\*\*] y al hacerle saber el acto de molestia a su persona, le solicitó una inspección corporal, localizándole en la bolsa frontal derecha de su short tres bolsitas de plástico transparente tipo "Ziploc" las cuales contienen marihuana, con un peso neto de cada una de ellas de once punto nueve gramos (11.9), diez punto uno gramos (10.1), diez punto dos gramos (10.2), con un peso total de treinta y dos punto dos gramos (32.2), y en la bolsa frontal izquierda de su short, una bolsita de plástico transparente tipo "Ziploc" que contiene marihuana con un peso neto de once punto seis (11.6); de igual forma los oficiales [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] Y [\*\*\*\*\*\*\*\*] al tener contacto con las personas de nombre [\*\*\*\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] le localizan al primero de ellos cinco bolsas de plástico transparente tipo "Ziploc" y a la segunda de ellas una bolsita de plástico transparente tipo "Ziploc", lo que contienen todas ellas marihuana, asimismo el oficial [\*\*\*\*\*\*\*\*] localiza en el piso, lugar donde se

encontraba [\*\*\*\*\*\*\*] en compañía de las dos personas referidas, siete bolsitas de plástico transparente tipo "Ziploc" las cuales contienen marihuana, con un peso neto de cada una de ellas de nueve punto siete gramos (9.7), once punto cinco gramos (11.5), once punto un gramos (11.1), once punto cero gramos (11.0), doce punto cero gramos (12.0), diez punto nueve gramos (10.9) y diez punto cuatro gramos (10.4), con un peso total de setenta y seis punto seis gramos (76.6), así como también una bolsa de plástico transparente de asas de color gris con la leyenda "Oxxo", la cual contiene marihuana, con un peso neto de doscientos sesenta y dos punto cinco gramos (262.5), narcóticos que fueron asegurados por el oficial [\*\*\*\*\*\*\*\*]..."

Atribuyéndole la calidad de coautor material según lo estipula el arábigo 13 fracción III del Código Penal federal, tratándose de una conducta dolosa, según lo estipulan los artículos 8 y 9 del ordenamiento legal, cometido en forma instantánea de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Código Penal Federal.

El Tribunal A quo, le hizo saber al acusado los derechos que tenían durante desarrollo del juicio, entre ellos, a contar con un Defensor durante todo el juicio, comunicación con él las veces que así lo requiriera, declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio, el sentenciado ahora liberto manifestó su deseo de no rendir declaración, previa asesoría de su Defensa.



Posteriormente, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos de apertura a fin de fijar su teoría del caso.

Así tenemos que los argumentos del Tribunal de Enjuiciamiento para dictar sentencia absolutoria en favor de [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], fueron que la Fiscalía no acreditó prueba suficiente para acreditar los elementos del delito CONTRA LA SALUD EN LA **MODALIDAD** DE **NARCOMENUDEO** POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA, por el que acusó la representación social a [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], pues ésta no cumplió con su obligación de carga de la prueba, en los términos que establece el artículo 20, apartado A, fracción V , Constitucional, en relación con el numeral 130 del código instrumental de la materia.

**QUINTO**. Antes de abordar los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

"Artículo 456. Reglas generales.- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda."

"Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano iurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes. quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de Organo jurisdiccional que el encuentre violaciones derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)".

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, este Tribunal de Alzada sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas inconforme más allá de los límites de lo solicitado. máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja



SEXTO. Análisis de los motivos de molestia expresados por la Fiscalía. Los agravios esgrimidos por la Representación Social, se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su transcripción, ya que ello no causa perjuicio alguno a la Fiscalía impugnante; de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello tampoco cause afectación alguna a los recurrentes; tal y como lo indican las tesis jurisprudenciales del tenor

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ ESTÁ **OBLIGADO** TRANSCRIBIRLOS El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución v alegar lo que estime pertinente demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de

<sup>2</sup> Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599: Tesis: VI.2o. J/129: Jurisprudencia; Materia(s): Común.

\_

siguiente:

Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."3

Ahora bien, se precisa que el estudio de los agravios este se hará en diverso orden en que fueron expuestos, indicándose cuando el estudio conjunto de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona a los apelantes, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados. su conjunto globalmente. separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.



emitida por la Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

"AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo".

Así tenemos que en su **primer agravio**, se duele de la deficiente valoración de las pruebas testimonial de los CC. [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], lo que se materializa a una falta de motivación y fundamentación, contraviniendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Agravio que deviene infundado, porque de la lectura de la sentencia materia de la Alzada, se aprecia que, contrario a lo que aducen el apelante, el Tribunal de Enjuiciamiento, ciñó su actuar a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales

deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Esto se afirma así porque en resolución materia del presente recurso, se advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó un análisis exhaustivo de las pruebas las cuales fueron insuficientes para tener por demostrado el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA, se apoyó en los preceptos jurídicos que así contemplan el ilícito, siendo éstos los artículos 473, 476 y 479 de la Ley General de Salud, se expuso de forma concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la sentencia de absolutoria, y además existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, razones por las cuales deviene infundado el agravio que contesta.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, con número de registro: 176546, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia: Común, Página: 162, que a la letra dice:



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DF RESOLUCIONES LAS JURISDICCIONALES, **DEBEN ANALIZARSE** A LA DE LUZ LOS **ARTÍCULOS** 14 Y 16 LA DE POLÍTICA CONSTITUCIÓN DE LOS **ESTADOS UNIDOS** MEXICANOS. RESPECTIVAMENTE. **Entre** las diversas garantías contenidas el en segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados **Unidos** Mexicanos. sustento garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere cumplimiento al de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse procedimiento en el iurisdiccional concluye que con dictado de una resolución que dirime las debatidas. cuestiones Esta garantía obliga al juzgador decidir а controversias sometidas а su conocimiento, considerando todos cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma absuelva que se condene 0 demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin determinación embargo, esta juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como а las garantías

individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, indudable que las resoluciones emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados **Unidos** Así. Mexicanos. fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición circunstancias concreta de las particulares especiales. razones inmediatas tomadas causas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."



que se reunión los requisitos formales para la incorporación de pruebas.

## Agravio infundado por las siguientes

razones, como acertadamente lo resolvió el tribunal de enjuiciamiento, no se tiene la certeza de que entre los indicios analizados por la perito se encuentren los que se aseguraron al acusado, puesto que no se especificó atento a la cadena de custodia de cada sobre qué recibió para su análisis, cuál era la evidencia que aseguro el elemento policial [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] al acusado [\*\*\*\*\*\*\*\*], que dicha evidencia no fue incorporada a juicio por lo que dicho narcotico asegurado al acusado sea el mismo que analizo la perito en química forense, sobre todo porque la perito [\*\*\*\*\*\*\*\*] en audiencia refiere que la evidencia la recibió por parte del perito en fotografía forense , quien tampoco compareció al juicio, por lo que esta sala considera que al no tener una certeza al no quedar incorporado los estupefacientes que aseguró el agente policial [\*\*\*\*\*\*\*\*].

Del segundo motivo de molestia se desprende que el tribunal de enjuiciamiento resolvió la absolución del liberto al llegar a considerar que los deposados desahogados por la fiscalía resultaron insuficientes para demostrar la teoría del caso por lo que se considera que si fueron suficientes pues se considera que dichos

testimonios se encuentran robustecidos y concatenados y se tratan de testigos singulares ya que se están corroborados y apoyados.

Motivo de molestia que resulta infundado, porque esta Alzada, analizó el Disco Versátil Digital, en la audiencia de juicio oral que tuvieron verificativo los días 28 veintiocho de febrero y 03 tres de marzo ambas fechas de 2022 dos veintidós, mil en donde los agentes aprehensores dijeron:

Respecto a [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], en lo que aquí interesa manifestó:

"...Que el veintidós de octubre de dos mil diecinueve. al encontrarse realizando recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad T-181 junto con sus compañeros Granda Barón y Nayeli Bustos. a la altura del 'SIX" del Fraccionamiento Punta Verde. Temixco. municipio de Morelos. visualizaron a una persona del sexo femenino que les hace señas con ambas manos pidiendo apoyo, por lo que se aproximaron y les indica que al arribar a su domicilio, aproximadamente a cinco visualiza que hay personas adentro de su domicilio y que ella no lo ha rentado, por lo que les enseña las llaves de dicho domicilio y pide apoyo verificar qué personas para están adentro siendo que ella misma abre la puerta del domicilio y visualizaron a tres personas dentro del domicilio llenando bolsitas de lo que se le conoce como mariguana, éstos ubicados en el piso de la sala, visualizan a dos masculinos y



femenina, ya que la les pide el apoyo detener a dichas personas que estaban invadiendo su propiedad y en flagrancia estaba deteniendo les estaban cometiendo un hecho ilícito, esto sucedió el veintidós de octubre de dos mil diecinueve aproximadamente a las trece cuarenta horas, la femenina les refirió que quería apoyo ya que al arribar junto con su esposo y un compañero de trabajo se dieron cuenta que su casa estaba ocupada, que ellos habían rentado la casa. solicitaba apoyo para verificar que es lo el domicilio ocurría, que proporcionó la señora es [\*\* distancia una de quince metros aproximadamente del "SIX" al domicilio de esta persona, arribaron a bordo de la unidad T-181, la señora se fue caminando ya que su esposo la estaba esperando afuera del domicilio, la señora respondía al nombre de [\*\*\*\*\*\*\*\*].."

Respecto a [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], en lo que aquí interesa manifestó:

"... refirió que el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, al ir circulando a bordo de la unidad T181, con [\*\*\*\*\*\*\*\*] compañero escolta У [\*\*\*\*\*\*\*\*], sobre calle [\*\*\*\*\*\*\*], a la altura del comercio con razón social se encontraban realizando un recorrido de seguridad y vigilancia y a altura de cinco metros. una aproximadamente, una femenina les hizo señas con ambas manos y les pidió por lo que se entrevistaron con [\*\*\*\*\*\*\*\*], quién les dijo que vivía

en calle [\*\*\*\*\*\*\*\*], que llegó a su domicilio aproximadamente a las trece treinta horas, junto con su esposo de nombre [\*\*\*\*\*\*\*\*] y su compañero de trabajo [\*\*\*\*\*\*\*\*], quienes les indicaron que al arribar a su domicilio, a una distancia aproximada de cinco metros, visualizaron a tres personas al interior de su domicilio, indicando la femenina que en ningún momento les autoriza el ingreso a su domicilio por lo que en ese momento se retiran del lugar y van en busca de apoyo de una unidad policial, que les hizo lo señas, contactaron y tuvieron conocimiento del evento a las trece cuarenta horas, ya teniendo conocimiento del evento, se aproximaron al domicilio de la señora Marisela, arribando a las trece cuarenta y seis horas, siendo la señora Marisela quien les abre la puerta con las llaves que llevaba en la mano, al ingresar al domicilio se le refiere que se mantenga al exterior para que se resquarde su integridad física, al ingresar al domicilio visualizaron a la altura de la sala a tres personas, dos del sexo femenino y dos de personas masculinas, quienes se encontraban sentados el en suelo "Ziploc" llenando bolsitas tipo transparentes de vegetal verde con características similares a la marihuana, esta bolsa se encontraba en el suelo, era de color gris, con la leyenda "Oxxo", ya se encontraban unas bolsitas en el suelo un aproximado de siete bolsa, en todo momento al ingresar y visualizarlos se identificaron como policía Morelos, Temixco, a lo cual se proceda



indicarles el acto de molestia, que se les haría una inspección, que la señora Maricela les dijo que pues estaban ingresando a su domicilio sin una autorización, siendo que la testigo revisa a la femenina de nombre [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de diecinueve años.

De lo antes transcrito, se obtiene que, contrario a lo que aduce el disidente, si bien cada uno de los elementos captores, es decir [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*\*\*\*] (policías municipales de Temixco); en sus declaraciones manifiestan que una persona que dijo llamarse [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], que es la que les refirió que al ir llegando a su domicilio quién les dijo que vivía en calle [\*\*\*\*\*\*\*\*], y que es la persona que les abrió con sus llaves el domicilio y al ingresar los agentes observaron en el piso a tres personas dentro del domicilio llenando bolsitas de lo que se le conoce como mariguana, éstos ubicados en el piso de la sala, visualizan a dos masculinos y una femenina, de lo cual el Tribunal de enjuiciamiento acertadamente determinó que al no comparecer precisamente la referida [\*\*\*\*\*\*\*\*] a efecto de acreditar la propiedad ni la posesión del inmueble donde los elementos aprehensores aseguraron a [\*\*\*\*\*\*\*\*\*] para tener una certeza de que su detención fue legal, aunado que tampoco se tiene certeza respecto del lugar donde se realizó ya que el hecho asentado en el auto de apertura se estableció que fue en calle [\*\*\*\*\*\*\*\*\*], en tanto a lo

referido por el elemento aprehensor [\*\*\*\*\*\*\*\*], asentó como lugar de los hechos el domicilio marcado con el número 19.

Cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 224, de rubro: "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.", determinó que tratándose del allanamiento de un domicilio en caso de flagrancia, la autoridad policial debe contar con datos ciertos o válidos que motiven su intromisión sin la orden de cateo correspondiente, así como que de acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intervención carecen de eficacia probatoria. En ese sentido, si en el parte informativo y narrativa de hechos consignado por los elementos aprehensores a la flagrancia como justificación para la intromisión del domicilio intervenido, pues dicha información no encuadra en los supuestos que determinan la flagrancia y que justifiquen la intromisión al inmueble sin la orden de cateo correspondiente, aun cuando dichos captores



manifiesten que el habitante de éste les autorizó el paso, si ello no consta expresamente en autos.

Por consiguiente en consideración que el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada de considerarse delito. persona ha no 0 prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la

norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados.

El procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas la Ley Sustantiva en correspondiente, principio que, en el caso que nos ocupa, que en este asunto no fue superado por la Representación Social.

En ese contexto, conforme a los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las pruebas consistentes en los atestados de los policías captores, el testimonio de la perito en materia de química forense, son insuficientes para acreditar el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA.



En atención a los argumentos y consideraciones vertidas, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado, al resultar infundados los agravios expresados por la Fiscalía, lo procedente es confirmar la sentencia absolutoria de fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, dictada el Tribunal de Enjuiciamiento.

Por lo expuesto, con fundamento en lo que dispone 456, 458, 461, 468 fracción II, 471, 472, 474, 475, 477, 478, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el estado de Morelos, es de resolverse, y se,

### RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, por el tribunal de enjuiciamiento en la cual se dictó sentencia absolutoria en favor de [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*], por el hecho que la ley señala como delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA, en agravio de LA SOCIEDAD; dentro de la carpeta penal [\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*].

**SEGUNDO.** Comuníquese el veredicto al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente juicio; así como al Director del Centro Estatal de

Reinserción Social "Morelos" para los efectos legales procedentes.

**TERCERO.** Hecha la transcripción, engrósese a sus autos la presente resolución.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 82 fracción I inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, las partes asistentes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los MAGISTRADOS que integran la Sala Auxiliar, Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, integrante, Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO Integrante y ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Presidente de la Sala Integrante y Ponente.- CONSTE.-

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Penal número 144/2022-10-OP, siendo la causa penal de origen número [\*\*\*\*\*\*\*\*\*]. AGG/